

CONSTANCIA SECRETARIAL Secretaria da cuenta del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto No. 1258 del 22 de junio de los corrientes, mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1477

RADICACIÓN:	76001-31-10013-2023-00249-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES:	ANDRÉS FELIPE PULIDO GUERRERO YESSICA VIVIANA BURGOS ARBELÁEZ
DEMANDADO:	SIN DEMANDADO

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de junio de 2023, el Juzgado rechazo de plano la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores ANDRÉS FELIPE PULIDO GUERRERO y YESSICA VIVIANA BURGOS ARBELÁEZ a través de mandatario judicial, en razón a lo establecido en el numeral 13° literal C del Artículo 28 del Código General del Proceso, donde expresa claramente que en los procesos de Jurisdicción Voluntaria la competencia del Juez se determina con el domicilio de quien los promueva, observándose como se expresó en el mencionado Auto No. 1258 en los acápites “*Acuerdo entre las partes*” y “*notificaciones*”, que el domicilio de los demandantes es Barcelona-España.

El 26 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechaza de plano la demanda, aduciendo que:

“ En el presente caso, se ha señalado que por el hecho de que los demandantes estén viviendo en España, el despacho no es competente para conocer del presente tramite, situación ante la cual me encuentro en desacuerdo por cuanto al tenor del artículo 28 No.2 el juez competente para el presente caso, **corresponde al del domicilio común anterior**, siendo este la ciudad de Santiago de Cali, sitio donde nace el hijo en común José Miguel pulido Burgos.

El simple hecho de estar **en tránsito** por otro país, en este caso España, por cuestiones laborales (siendo algo temporal), no impide que se puedan divorciar en su país natal, por tanto, las parejas colombianas, tienen derecho a poner fin a su unión marital en cualquier momento que lo deseen en virtud del principio del libre desarrollo de la personalidad que indica que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés y divorciarse desde el país en que se encuentren siguiendo los estatutos que indica la ley colombiana. Es de anotar, que las partes al momento de conferir poder al suscrito han señalado **ser vecinos de la ciudad de Santiago de Cali**, sin olvidar que uno de los demandantes ya se encuentra en esta ciudad, donde confiere poder haciendo su presentación personal ante la Notaria 13 del circulo de Cali, el día 25 de mayo de 2.023.

Así las cosas, es dable aplicar al presente asunto la norma especial de competencia que nos remite al domicilio común anterior, que es la ciudad de Cali, pues como se dijo uno de los demandantes esta de transito por dicho país y el otro se encuentra en esta ciudad de Cali.
Invoco como fundamento jurídico el artículo 321 No.1 del C.G.P

CONSIDERACIONES

Sometido el debate, estrictamente a lo planteado por el recurrente, es decir, a la solicitud de divorcio de mutuo acuerdo, debe nuevamente el Despacho manifestarle al apoderado que, en estos eventos, es competente el juez del domicilio de quien los promueva.

El Artículo 28 Numeral 2 del C.G.P. hace referencia a procesos contenciosos y aun así se expresa: *“mientras el demandante lo conserve”* y en el caso de estudio tanto los demandantes como el menor J.M.P.B según se observa en el escrito de la demanda en los apartados *“NOTIFICACIONES”* y *“ACUERDO ENTRE LOS CÓNYUGES”* se menciona claramente que su residencia es en Barcelona-España.

Ahora, mal pretende el apoderado de los demandantes en su recurso indicar que estos se encuentran en tránsito en otro país y que esto es por temas laborales, pues nada se dijo desde la presentación de la demanda, quien además sustenta que en el poder se señaló: *“ser vecinos de la ciudad de Santiago de Cali”* cuando esto no se evidencia en dicho documento, si bien es cierto se hace la referencia *“vecino de esta ciudad”*, se reitera lo observado tanto en el apartado de *“NOTIFICACIONES”* y *“ACUERDO ENTRE LOS CÓNYUGES”* donde se menciona especialmente en el acuerdo en relación al menor, que ambos padres residen cerca el uno del otro, también las direcciones físicas proporcionadas son de Barcelona-España, en lo indicado en relación a el PODER firmado por el señor ANDRÉS FELIPE PULIDO GUERRERO con fecha 25 de mayo de 2023, aclarando en el recurso que *“ya se encuentra en esta ciudad”* resulta ambiguo que en el escrito de la DEMANDA que fue presentado ante la Oficina Judicial – Reparto el día 30 de mayo de 2023, lo anterior no fue expresado en parte alguna de dicho escrito, así como si fue indicado que el tanto el señor ANDRÉS FELIPE PULIDO GUERRERO como su cónyuge YESSICA VIVIANA BURGOS ARBELÁEZ, comparten la custodia y cuidados de su menor hijo en España.

Finalmente, se evidencia que este asunto, no es susceptible de apelación ya que dicho recurso no se encuentra establecido por el legislador para este tipo de procesos, como quiera que es de única instancia, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 21 del C.G.P. en concordancia con el canon 577-8 ibidem. No como se hace referencia en el recurso presentado al Artículo 321 NUMERAL 1, en el cual se hace referencia a autos que rechaza la demanda cuando en el este mismo artículo se dice: *“autos proferidos en primera instancia”*.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1258 del 22 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la demanda, atacado en el escrito precedente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto No. 1258 del 22 de junio del presente año, por lo considerado.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.